



Referencia: Corral Sastre, A. (2026). La naturaleza jurídica de la «policía de estrados»: una doble vertiente administrativa y procesal. *Documentación Administrativa*. Publicación anticipada. 18-08-2026. <https://doi.org/10.24965/da.11660>

La naturaleza jurídica de la «policía de estrados»: una doble vertiente administrativa y procesal

The legal nature of courtroom discipline: A dual administrative and procedural dimension

Corral Sastre, Alejandro

Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Derecho Administrativo (España – Spain)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5109-8920>

acorra06@ucm.es

NOTA BIOGRÁFICA

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid desde enero de 2024 (acreditado a Profesor Titular de Universidad). Vocal del Comité de Ética en la Investigación de la Universidad. Delegado del Decano para la coordinación del Grado en Derecho de la Facultad y coordinador de los Estudios de Doctorado en el Departamento de Derecho Administrativo. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN

Objetivos: frente a la doctrina que atribuye a la policía de estrados una naturaleza exclusivamente jurisdiccional, este trabajo se propone determinar si dicha potestad admite una doble naturaleza jurídica –administrativa y procesal– y precisar el criterio que permite distinguir ambas vertientes. **Metodología:** se sigue un método dogmático-jurídico, basado en el análisis crítico de la reciente jurisprudencia constitucional (SSTC 12/2025, 13/2025 y 84/2025) y en la comparación con instituciones análogas, como las normas de reparto de asuntos judiciales y la policía parlamentaria. **Resultados:** se constata que la policía de estrados presenta una doble vertiente: una jurisdiccional, puramente procesal, sometida a las reglas del propio proceso judicial, y otra sancionadora, íntimamente relacionada con el orden público y las formas, sometida a las reglas y principios del Derecho administrativo, como actividad materialmente administrativa que procede del Poder Judicial y que puede ser controlada por la jurisdicción contencioso-administrativa. El criterio de distinción reside en el bien jurídico protegido: la buena fe procesal, en sentido amplio, en el primer caso; el debido orden, decoro y respeto en el proceso, en el segundo. **Conclusiones:** se defiende la necesidad de reconocer la naturaleza materialmente administrativa de la vertiente sancionadora de la policía de estrados, lo que permitiría su control por la jurisdicción contencioso-administrativa, frente a la posición mantenida hasta ahora por el Tribunal Constitucional.

PALABRAS CLAVE

Policía de estrados; control judicial; potestad jurisdiccional; buena fe procesal; potestad disciplinaria.

ABSTRACT

Objectives: In contrast to the doctrine that attributes an exclusively jurisdictional nature to policía de estrados (courtroom discipline), this paper aims to determine whether this power admits a dual legal nature –administrative and procedural– and to clarify the criterion that distinguishes both dimensions. **Methodology:** A dogmatic-legal method is followed, based on a critical analysis of recent constitutional case law (Constitutional Court Judgments 12/2025, 13/2025, and 84/2025) and on a comparison with analogous institutions, such as the rules governing the distribution of judicial cases and parliamentary

police powers. **Results:** It is found that policía de estrados presents a dual dimension: a jurisdictional one, purely procedural, subject to the rules of the judicial process itself, and a sanctioning one, closely related to public order and formalities, subject to the rules and principles of administrative law, as a materially administrative activity that originates from the Judiciary and can be reviewed by the administrative courts. The distinguishing criterion lies in the legal interest protected: procedural good faith, broadly understood, in the first case; due order, decorum, and respect in the proceedings, in the second. **Conclusions:** The paper argues for the need to recognize the materially administrative nature of the sanctioning dimension of policía de estrados, which would allow it to be reviewed by the administrative courts, contrary to the position maintained thus far by the Constitutional Court.

KEYWORDS

Courtroom discipline; contempt of court; judicial review; jurisdictional power; procedural good faith.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. ¿QUÉ ES LA POLICÍA DE ESTRADOS? 3. LA VERTIENTE ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA DE ESTRADOS. 3.1. PROBLEMAS DE LA POLICÍA DE ESTRADOS COMO POTESTAD Estrictamente JURISDICCIONAL. 3.2. CONSECUENCIAS DE LA POLICÍA DE ESTRADOS COMO POTESTAD SANCIONADORA. 4. LA VERTIENTE PROCESAL DE LA POLICÍA DE ESTRADOS. 4.1. TRAMITACIÓN POR PIEZA SEPARADA Y POTESTAD Estrictamente JUDICIAL. 4.2. DIFERENCIAS EN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 4.3. NATURALEZA JURISDICCIONAL Y RÉGIMEN DE RECURSOS. 4.4. LA POSICIÓN SOSTENIDA POR LA JURISPRUDENCIA. 5. ACTOS PROVENIENTES DEL PODER JUDICIAL CON NATURALEZA ADMINISTRATIVA. 6. UN CASO SIMILAR: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA POLICÍA PARLAMENTARIA. 7. EL PROBLEMA DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA POLICÍA DE ESTRADOS. 7.1. LA POLICÍA DE ESTRADOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. 7.2. LA POLICÍA DE ESTRADOS DE NATURALEZA PROCESAL. 8. LA JURISPRUDENCIA MANTIENE LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE ESTRADOS. 8.1. LA POSTURA INQUEBRANTABLE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. 8.2. LAS SSTC 12/2025 Y 13/2025: UNA PARADOJA NO RESUELTA. 8.3. LA STC 84/2025 Y EL VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA ESPEJEL JORQUERA. 9. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar la denominada policía de estrados, es decir, la potestad que se otorga a los tribunales para imponer determinadas multas o sanciones económicas en determinadas circunstancias, con el objetivo fundamental de garantizar la buena fe procesal y el orden en el desarrollo de los procesos judiciales.

Para ello, se ha de esclarecer, en primer lugar, si estamos ante el ejercicio de un poder distinto al ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, una potestad «materialmente» administrativa y de carácter sancionador. Si esto es así, entiendo que se han de cumplir los requisitos correspondientes al ejercicio de la potestad sancionadora recogidos en el art. 25 de la CE y de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), sin parar mientes en el concreto poder público del que procede, pues se trata de una manifestación del *ius puniendi* del Estado en la medida en que supone una consecuencia jurídica negativa para el sujeto pasivo que la padece.

Si, por el contrario, consideramos que se ejerce el poder jurisdiccional (Jiménez Segado, 2025, p. 128), habrá que examinar si es necesario atribuir las mismas garantías que a la potestad sancionadora o, por el contrario, dado que se ejerce en el seno de un proceso judicial, habilitar la vía de los recursos jurisdiccionales para supervisar y controlar su uso por parte de los jueces y magistrados correspondientes, en concreto, para que no se produzca vulneración de los derechos de los sujetos pasivos en el seno del proceso judicial.

2. ¿QUÉ ES LA POLICÍA DE ESTRADOS?

Cuando hablo de policía de estrados, me refiero a la potestad de jueces, magistrados y letrados de la Administración de justicia de imponer determinadas consecuencias negativas a las partes y otros operadores

jurídicos por actuaciones u omisiones que ocurren durante el proceso judicial y que tienen, como objetivo esencial, la buena marcha del ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Ocorre, sin embargo, que esa policía de estrados, que es, en definitiva, una manifestación más del *ius puniendi* del Estado, no está regulada de manera uniforme y sistemática en nuestro ordenamiento jurídico, sino de forma dispersa en distintas normas procesales, lo que puede llegar a generar cierta incertidumbre para las partes y operadores jurídicos sometidas a la misma.

Así, las principales menciones a esta institución las podemos encontrar en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), libro VII, título V, arts. 552 a 557; en las leyes reguladoras de los procedimientos en los diferentes órdenes jurisdiccionales, y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 247, donde señalan como bienes jurídicos a proteger la buena fe procesal y el uso adecuado del servicio público de justicia, sin determinar, en concreto, las conductas que han de realizarse para que se considere cometida infracción (si es que se puede denominar así), lo que genera, como señalaré más adelante, problemas de tipificación y taxatividad).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarse: ¿se pueden incluir todos los supuestos anteriores dentro del mismo concepto de policía de estrados? O, por el contrario, cabe hacer una distinción entre dos tipos de policía de estrados, es decir, una policía de estrados de naturaleza procesal y otra de naturaleza «materialmente» administrativa.

La respuesta, como parece vislumbrarse, tiene que ver con el bien jurídico que pretende protegerse. Así, si consideramos un concepto de policía de estrados de naturaleza procesal, parece que lo que quiere lograr es la buena marcha del proceso, dentro de unos cauces delimitados por la buena fe y el adecuado uso del servicio público de justicia.

Sin embargo, en un sentido administrativo, el concepto de policía de estrados debería reservarse a aquellos supuestos en los que se pretende proteger las formas, el decoro y el debido respeto ante los tribunales de justicia. Desde este punto de vista, no parece que lo que se pretende proteger sea el proceso judicial y su resultado, esto es, una resolución justa y lo más acorde posible a la verdad, sino el decoro y las formas en el proceso judicial, que solo muy indirectamente afectan a la resolución judicial final, aunque sigan teniendo importancia.

La distinción, en cualquier caso, dista de ser sencilla, más allá del bien jurídico que se pretende proteger, como digo. Pero tiene consecuencias importantes en cuanto al régimen jurídico aplicable, como señalaré. Si es una potestad jurisdiccional, puede y debe resolverse en el seno del proceso, como pieza separada de este. Si tiene naturaleza administrativa/disciplinaria, sin embargo, no parece esta una solución adecuada, y habría que considerarla una actividad materialmente administrativa susceptible, por tanto, de recurso contencioso una vez agotada la vía administrativa correspondiente.

Sea como fuere, no parece que estemos hablando de lo mismo cuando nos referimos al ejercicio de la potestad disciplinaria/sancionadora por la comisión de algunas de las infracciones tipificadas en la LOPJ y otras leyes procesales, más relacionadas con la forma del proceso y el decoro en las actuaciones judiciales que cuando hablamos de la mala fe procesal y el adecuado uso de la administración de justicia, lo que parece ser una cuestión más de fondo que de forma (Beltrán de Felipe, 2008, p. 237).

3. LA VERTIENTE ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA DE ESTRADOS

En cualquier caso, de lo que no parece que quepa duda es de que se trata de una manifestación concreta del *ius puniendi* del Estado ejercida por magistrados, jueces y letrados de administración de justicia¹, estos últimos, además, disponen de esta potestad aunque no ejerzan funciones jurisdiccionales, lo que no deja de ser paradójico habida cuenta de que parece que la razón por la que se niega naturaleza administrativa a esta policía de estrados es, precisamente, porque se trata de una manifestación del poder jurisdiccional del que los letrados de administración de justicia carecen.

Por otro lado, podemos afirmar que estamos ante una clara sanción de naturaleza retributiva o punitiva, principalmente económica, aunque no siempre.

El hecho de que sea una manifestación del derecho punitivo del Estado tiene unas consecuencias jurídicas a las que se debe atender (Tornos Mas, 2014). Así, es necesario garantizar los derechos fundamentales

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2025, de 15 de enero, en la que se resuelve la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 6596-2021, a la que luego me referiré más detenidamente.

recogidos en los arts. 24 y 25 de la CE, con todas las matizaciones que se quieran en función de la naturaleza, pero con respeto a estas garantías y derechos, al fin y al cabo.

Por tanto, en función de esta última afirmación, cabría señalar que el acto (administrativo/gubernativo o jurisdiccional, su naturaleza jurídica en estos momentos no es relevante, todavía) por el que se impone la sanción debe haber venido precedido de un mínimo procedimiento² que respete la presunción de inocencia, que se haya otorgado al sujeto sancionado la oportunidad de realizar alegaciones o explicar el motivo de su comportamiento, así como de aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de sus propios intereses. La conducta, además, debe venir suficientemente descrita en una norma con rango de ley (lo que no ocurre en el art. 247 de la LEC) y, por supuesto, con unas consecuencias previsibles y proporcionadas a la correspondiente infracción. Por último, y quizás es aquí donde se produce el principal escollo, esa resolución sancionadora debe poder ser recurrida en vía judicial para un adecuado control.

De acuerdo con esto, independientemente de la naturaleza jurídica que se quiera otorgar a este *ius puniendi*, es decir, sancionador o jurisdiccional, lo cierto es que debe cumplir unos mínimos requisitos que garanticen los derechos fundamentales mencionados. Por otro lado, entiendo que esta manifestación del *ius puniendi* no tiene naturaleza penal, es decir, no estamos ante conductas que merezcan un reproche penal, pues no son, en principio, especialmente graves. Estas vienen recogidas en el título XX del Código Penal, arts. 446 y siguientes. El bien jurídico que se pretende proteger con estos delitos es el correcto, eficaz y adecuado funcionamiento de la Administración de justicia (Rodés Mateu, 2020, p. 63).

Para analizar la naturaleza jurídica de esta potestad, me tengo que detener, previamente, en el objetivo que se pretende con su ejercicio. Ya he hecho referencia a ello, pero merece la pena volver sobre este aspecto más despacio.

Lo que se quiere alcanzar con la policía de estrados es el correcto ejercicio de la Administración de justicia, es decir, el desempeño adecuado de las funciones jurisdiccionales. Para ello, como se ha visto, se otorga la potestad de imponer consecuencias jurídicas negativas a una serie de sujetos que pueden intervenir en los procesos jurisdiccionales, de cualquier orden. Así, podrá ser sujeto pasivo de esta potestad cualquier persona que de alguna manera intervenga en el proceso, desde las partes, abogados, procuradores, testigos, peritos y público que, en caso de audiencia, haya decidido entrar en la sala de vistas.

En este sentido, la policía de estrados no parece exactamente una potestad disciplinaria, pues puede afectar a personas que no tienen una relación de sujeción especial ni con el Poder Judicial ni con el proceso que se desarrolla. Piénsese en el público que acude a una audiencia pública o que se sitúa en los pasillos de la sala de vistas o de la oficina judicial para impedir el normal funcionamiento de la Administración de justicia, alterando el orden público. Cuestión diferente es la consideración de otros profesionales independientes, como es el caso de los abogados y procuradores. En estos supuestos, sí existe una sujeción especial y, por tanto, se puede ejercer potestad disciplinaria, pero por parte de los correspondientes colegios profesionales, de manera independiente a la potestad que se les reconoce a los jueces y tribunales. Por ello, este trabajo parte de la idea de que la policía de estrados no puede ser calificada de potestad disciplinaria (aunque muchas de las sentencias mencionadas parecen calificarla como tal), pues no todos los que pueden ser sancionados están sometidos a una relación de sujeción especial. Además, como se ha indicado, en el caso de los profesionales independientes, son los respectivos colegios los que ejercen esa potestad disciplinaria independiente de la policía de estrados. Y ello pese a que algunos autores hablan de policía de estrados como potestad disciplinaria en general (Fraga Mandián, 2007, p. 1508; Rodés Mateu, 2020, p. 172).

Que el bien jurídico a proteger sea garantizar el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional no implica, necesariamente, que se trate del ejercicio de una potestad jurisdiccional. De la misma manera, la circunstancia de que sean jueces y magistrados los que la puedan ejercer no implica que su naturaleza sea aquella. Buena prueba de ello es que el ejercicio de esta potestad se reconoce igualmente a los letrados de administración de justicia que no ejercen funciones jurisdiccionales.

Para poder delimitar adecuadamente el tipo de potestad que se ejerce, es necesario, entiendo, conocer la finalidad última que se pretende con su ejercicio. Así, si lo que se quiere proteger es la buena marcha del proceso desde un punto de vista más formal, es decir, mantener un mínimo y adecuado decoro, evitar alteraciones y escándalos en las vistas, eludir expresiones malsonantes en intervenciones orales y escritas o faltas de respeto y situaciones similares, pienso que se trata, claramente, del ejercicio de potestad sancionadora (Beltrán de Felipe, 2008, p. 224).

² En determinadas sanciones como el desalojo de la sala de audiencias o retirar el uso de la palabra, el procedimiento no es tal, sino, quizás, ciertas advertencias previas que sí deben producirse, según entiendo.

Si, por el contrario, la conducta tipificada está relacionada con el fondo del proceso, esto es, la utilización de instrumentos procesales dilatorios, falta de colaboración con el tribunal para el esclarecimiento de los hechos, uso indebido de pruebas, etcétera, de manera que se entorpece el curso del proceso para su recta finalización, tiene, según estimo, naturaleza procesal.

3.1. Problemas de la policía de estrados como potestad estrictamente jurisdiccional

Si la policía de estrados fuera considerada potestad jurisdiccional en todo caso, algo que no comparto, tendría unas claras consecuencias restrictivas de derechos para los sujetos pasivos de la misma. En concreto, conculca, estimo, el derecho a la tutela judicial efectiva. Como señala algún autor, de acuerdo con el art. 117.4 de nuestra Constitución, no todas las funciones atribuidas a los jueces son funciones judiciales relacionadas con juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tampoco «todas las actuaciones judiciales afectan a la reserva constitucional de jurisdicción ni su facultad disciplinaria se ejerce solo con ocasión de actuaciones procesales o cuando existe un proceso en curso, ni las salas de gobierno limitan su actuación a cuestiones organizativas» (Jiménez Segado, 2025, p. 126).

Parece que estos argumentos esgrimidos por el autor citado, dicho sea con todo el respeto que merece, tienden, precisamente, a reconocer que este tipo de facultades ejercidas por jueces o letrados de administración de justicia no son jurisdiccionales, sino materialmente administrativas, por lo que deberían someterse a la jurisdicción contenciosa, llegado el caso.

Si, como parece desprenderse de lo dicho, el ejercicio de esta potestad de policía de estrados no está relacionado (al menos, no siempre) con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, ¿por qué someterla entonces a recursos procesales y evitar su revisión por los órganos jurisdiccionales de lo contencioso? Justo, parece desprenderse que la ausencia de esa naturaleza jurisdiccional justifica que sea considerada materialmente administrativa y, por tanto, que deba ser sometida al orden contencioso. Porque, si no tiene naturaleza jurisdiccional, pero entra dentro del elenco de facultades exorbitantes de magistrados, jueces y letrados de administración de justicia, ¿qué puede ser si no una actividad materialmente administrativa?

Este argumento no convence al autor antes citado, dado que insiste en la naturaleza jurisdiccional de la policía de estrados con razonamientos, he de reconocer, muy convincentes y, además, muy bien apuntalados por la jurisprudencia. Para Jiménez Segado, el hecho de que no se dé acceso a jurisdicción contencioso-administrativa a las resoluciones sancionadoras no vulnera el derecho de acceso a la justicia en la medida en que esas sanciones pueden ser objeto de revisión en alzada por una sala de gobierno. La resolución de ese recurso de «alzada», sin embargo, siguiendo con los argumentos que defiende el autor y la jurisprudencia, ya no es revisable, no puede ser sometida a la jurisdicción contencioso-administrativa y la resolución por la que se inadmite el recurso no vulnera la tutela judicial efectiva. ¿Por qué?, pues resulta que se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las salas de gobierno que resuelven estos recursos.

Lo que ocurre es que, si se atiende a la naturaleza jurídica de esas salas de gobiernos, se llega a la conclusión, según nuestro ordenamiento jurídico, de que son órganos de gobierno interno que cumplen funciones de naturaleza organizativa y administrativa (art. 149 de la LOPJ y arts. 4 y 5 del Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales). En ningún caso cumplen funciones jurisdiccionales, según los preceptos mencionados, por lo que la resolución de estos recursos no puede ser considerada una revisión jurisdiccional en sentido estricto.

3.2. Consecuencias de la policía de estrados como potestad sancionadora

Las implicaciones de que la policía de estrados sea considerada potestad sancionadora suponen unas consecuencias claras: obligaciones para el sujeto activo de la relación jurídica y el reconocimiento de una serie de derechos para el sujeto pasivo.

Así, podemos hablar de determinados derechos fundamentales derivados del derecho penal, aunque con matizaciones³. Por poner algunos ejemplos, se puede mencionar el derecho a la presunción de inocencia (muy matizado en el derecho sancionador), el debido proceso, la posibilidad de realizar alegaciones en

³ La bibliografía sobre las garantías del derecho sancionador y sus matizaciones respecto al derecho penal es muy numerosa. Así, sin ánimo de ser exhaustivo: García de Enterría (1976); Cano Campos (2008); Alarcón Sotomayor (2014); Huergo Lora (2007); Martín-Retortillo Baquer (1976); Moreu Carbonell (1995); Nieto García (2012); Pemán Gavín (2000); Rebollo Puig (2010).

un trámite de audiencia previo a la resolución final, el reconocimiento de la oportunidad de presentar las pruebas que convengan al presunto infractor, que la resolución final sea dictada por un órgano diferente al instructor, que la resolución sea mínimamente motivada, la sanción proporcionada y susceptible de recurso que controle que sea ajustada a derecho.

Me voy a detener brevemente en el último de los derechos mencionados: que la resolución sancionadora pueda ser objeto de recurso en vía administrativa primero (ante un órgano superior o el mismo órgano) y, posteriormente, en vía judicial.

Es aquí donde se encuentra uno de los principales problemas de la policía de estrados, considerada exclusivamente como función jurisdiccional. Si se considera, como defiendo, que la policía de estrados es, en ocasiones, potestad sancionadora, debe reconocerse no solo la posibilidad de recurrir en «vía administrativa», sino de acudir a un órgano jurisdiccional para que controle la legalidad de la resolución sancionadora. Y teniendo en cuenta la naturaleza de esa resolución, como materialmente administrativa, la opción jurídicamente más adecuada, en mi opinión, es someterla al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello de acuerdo con una interpretación sistemática del art. 1.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el art. 24.1 de la CE (Pico i Junoy, 2003, p. 275).

El hecho de que la sala de gobierno de un tribunal pueda conocer del recurso contra la resolución sancionadora interpuesta por el sancionado no completa todo el recorrido que debe seguir el ejercicio de la potestad sancionadora y que termina con la posibilidad de recurrir ante un órgano judicial independiente, sin mencionar la necesidad de garantizar la segunda instancia a la que se hace referencia en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto *Saqueti Iglesias* (Bouazza Ariño, 2022).

No se trata de buscar forzosamente la esencia de las cosas ni horadar las funciones de los jueces y letrados de administración de justicia. Me refiero a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en concreto de la tutela judicial efectiva, ante un órgano jurisdiccional que controle los elementos esenciales del ejercicio de la potestad sancionadora, aunque esta sea dictada por un juez.

4. LA VERTIENTE PROCESAL DE LA POLICÍA DE ESTRADOS

A diferencia de la vertiente materialmente administrativa descrita en el apartado anterior, la vertiente procesal de la policía de estrados está regulada en el art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Esta norma contempla la sanción frente a conductas que no sean acordes a las exigencias de la buena fe procesal o supongan un abuso del servicio público de justicia. Lo que se pretende proteger es el correcto desarrollo de la relación jurídico-procesal en su dimensión sustantiva.

4.1. Tramitación por pieza separada y potestad estrictamente judicial

El art. 247.3 LEC exige expresamente la apertura de una pieza separada⁴ dentro del propio proceso principal para tramitar la eventual imposición de la multa. Esta vinculación procesal demuestra que nos hallamos ante el ejercicio de una verdadera función jurisdiccional.

A diferencia de las correcciones de la LOPJ (cuya imposición inmediata –por ejemplo, la expulsión de la sala o el apercibimiento– responde a necesidades de orden formal u orden público, si se quiere), la reacción frente a la quiebra de la buena fe requiere un juicio de valor sobre la conducta del litigante o de su representación dentro del pleito. Por esta razón, la adopción de estas medidas debería estar reservada, en exclusiva, a jueces y magistrados, excluyendo de este ámbito a los letrados de la Administración de Justicia (Pico i Junoy, 2003, p. 274). Aunque, como después veremos, se les reconoce esta potestad también a estos funcionarios, lo que no deja de generar incoherencias claras dado que no pueden ejercer la potestad jurisdiccional.

⁴ La pieza separada es un procedimiento dentro del principal, así venía establecido en el art. 746 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que rezaba lo siguiente: «Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquélla». Sin embargo, la actual Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé la existencia de piezas separadas, sobre todo por una falta de técnica legislativa adecuada, ya que no se puede comprender cómo el legislador pretende que en un procedimiento se tramite una cuestión principal y una cuestión incidental sin distinción alguna.

El hecho de que se abra una pieza separada dentro del proceso nos indica que lo que se está haciendo es, precisamente, ejercicio de función jurisdiccional. En relación con la policía de estrados, el art. 555.2 LOPJ dispone que: «Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el secretario se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la sala». En cualquier caso, bien en los propios autos, bien en procedimiento aparte, se realiza en el seno de un proceso.

4.2. Diferencias en el bien jurídico protegido

Existe una diferencia esencial entre asegurar el decoro formal y velar por la integridad procesal. Mientras que las faltas de respeto o las descalificaciones orales atentan contra el orden externo y formal del acto judicial, sin alterar el fondo de la controversia (Romero García-Mora, 1999, p. 32), las actuaciones constitutivas de mala fe (tales como la maniobra dilatoria, la aportación de prueba viciada o el fraude de ley procesal) inciden directamente en la correcta administración de justicia.

En estos últimos supuestos, la sanción constituye una herramienta de dirección del proceso orientada a evitar que el instrumento judicial sea desviado de sus fines constitucionales (Fraga Mandián, 2007, p. 1508).

Por tanto, se puede deducir que la policía de estrados en su vertiente administrativa es una cuestión más de forma que de fondo. Es decir, tiene mucho que ver con el comportamiento, decoro y respeto de todas las personas involucradas en el proceso judicial, especialmente, pero no solo, los profesionales. Por ello no la considero una potestad disciplinaria en sentido estricto.

Pero no influye demasiado, al menos en principio, en la marcha del proceso y en el resultado final del mismo. Por ejemplo, una falta de respeto de un abogado al juez u otro funcionario de la Administración de Justicia en una vista oral puede acabar con una sanción en el ejercicio de la policía de estrados prevista en el art. 552 y siguientes de la LOPJ, pero el proceso judicial seguirá tramitándose con cierta normalidad. No afecta, en principio, por ejemplo, a la valoración de las pruebas, a las normas aplicables, etc.

Sin embargo, cuando se habla de la necesidad de respetar la buena fe procesal, la propia LEC (art. 247) da a entender que se trata de algo más procesal. Se alude a la necesidad de rechazar «peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal». Aquí debe haber un control jurisdiccional para evitar la utilización de los procesos judiciales para fines espurios. Insisto, se trata de una cuestión más de fondo, es decir, evitar resoluciones judiciales que atenten contra la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

4.3. Naturaleza jurisdiccional y régimen de recursos

La sanción acordada en aplicación del art. 247 LEC reviste forma de auto y posee naturaleza estrictamente jurisdiccional. El art. 247.5 LEC establece que: «Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Así, de acuerdo con el art. 556 LOPJ, cabe recurso de audiencia en justicia, que es potestativo. Contra la resolución de este, o si se impugna la sanción directamente sin que se estimen las pretensiones, cabe interponer recurso de alzada ante la sala de gobierno correspondiente.

En este caso, pese a que la sanción pudiera parecer una actividad materialmente administrativa, incluso aunque quepa recurso de alzada ante la correspondiente sala de gobierno, lo cierto es que la resolución de este no es revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues tiene naturaleza procesal. Así lo ha puesto de manifiesto el TS en diversas ocasiones, como, por ejemplo, la STS, Sala III, de 30 de enero de 2020 (núm. 112, rec. 372/2018), en cuyo FJ2 se indica:

Hemos declarado que el régimen de impugnación de estas correcciones resulta del artículo 556 LOPJ, por lo que cabe recurso de audiencia en justicia ante el propio Juzgado que conoció del procedimiento –que consta en el expediente que se interpuso en este caso– y finalmente recurso de alzada ante la Sala de Gobierno, cuya decisión cierra la vía judicial.

Por ello, las Salas de Gobierno actúan en estos casos en ejercicio de funciones jurisdiccionales y su revisión de la corrección disciplinaria cierra la vía judicial y cumple plenamente las exigencias de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (por todas, Sentencia de esta Sala de 2 de noviembre de 2015 [rec. 539/2014] y las que en ella se citan).

4.4. La posición sostenida por la jurisprudencia

Tanto la jurisprudencia ordinaria como la constitucional han mantenido una postura inflexible al rechazar la naturaleza administrativa de la policía de estrados, atribuyéndole con carácter general un carácter exclusivamente jurisdiccional, que es lo que en este trabajo se cuestiona.

En la jurisdicción ordinaria, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha reiterado que las resoluciones dictadas en esta materia no constituyen actos administrativos susceptibles de fiscalización por la vía contenciosa (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2014, rec. 254/2013). En esta misma línea se encuadra el Auto 61/2026, de 7 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (rec. suplicación 5472/2025). En este supuesto, ante la utilización irresponsable de herramientas de inteligencia artificial para elaborar alegaciones sin previa verificación ni contraste, el Tribunal encuadró la infracción en la quiebra de la buena fe procesal del art. 247 LEC, sustanciando la multa en pieza separada mediante auto y descartando la condición de actividad materialmente administrativa del acuerdo sancionador.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado de manera rotunda su posición en la STC 12/2025, de 15 de enero, ratificada de forma inmediata por la STC 13/2025, de 27 de enero. En la STC 13/2025 (que estimó el amparo de una letrada sancionada por expresiones escritas), el TC reitera que la facultad de corrección no constituye potestad sancionadora de ningún órgano administrativo (ni genera actos materialmente administrativos de órganos del Poder Judicial).

No obstante, el Tribunal incurre en una llamativa paradoja: al tiempo que reconoce en el FJ 4 de la STC 12/2025 que los letrados de la Administración de justicia carecen legal y constitucionalmente de potestad jurisdiccional, niega que sus acuerdos sancionadores posean naturaleza administrativa, cerrando la vía de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Frente a esta jurisprudencia, cabe destacar la postura expresada en el voto particular a la STC 84/2025, de 7 de abril, formulado por la magistrada Concepción Espejel Jorquera. En dicho voto se defiende con claridad que el ejercicio de la potestad sancionadora sobre profesionales por faltas de orden o respeto posee un contenido sustantivo sancionador que no puede desligarse del control pleno de la jurisdicción, abriendo la puerta a considerar la naturaleza materialmente administrativa de la policía de estrados formal en sentido estricto. A este voto particular nos referiremos posteriormente.

5. ACTOS PROVENIENTES DEL PODER JUDICIAL CON NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Que exista una vertiente administrativa de la policía de estrados que pueda ser susceptible de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa no debería verse como algo contrario a la naturaleza de las cosas. Es perfectamente posible e, incluso, necesario. Así, encontramos ciertos ejemplos que nos pueden servir para ilustrar lo que aquí se está manifestando.

Por ejemplo, en lo que se refiere a la naturaleza de las normas de reparto procesales, íntimamente unidas al derecho fundamental al juez predeterminado por la ley, aunque no exento de cierta polémica, parece que no hay problema en determinarlas como normas administrativas. Así:

Lo que nos importa es determinar la naturaleza jurídica de esas normas de reparto. Ante este problema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (sobrevolando la polémica antes dicha al señalar, sin profundizar, la legalidad de las normas de reparto) optan por proclamar, sin fisuras y de forma constante, su naturaleza no jurisdiccional, sino administrativa o gubernativa de carácter interno, sin relevancia procesal (Martínez Guerrero, 2024, p. 11).

En el reparto de asuntos judiciales, igual que en la policía de estrados, tal y como definiendo en este trabajo, hay dos vertientes o perspectivas completamente diferentes. Por un lado, las cuestiones competenciales que afectan de lleno a potestades jurisdiccionales y tienen que ser resueltas en el ejercicio de estas funciones por un órgano judicial superior en los términos descritos por los arts. 51 y 52 de la LOPJ. Y, por otro, tal y como ya he manifestado, las cuestiones de reparto que están descritas en los arts. 167.3 y 168.2 a) de la LOPJ y para las que se prevé, en caso de disconformidad, recurso gubernativo interno ante el correspondiente juez decano, que pone fin a la vía administrativa y abre la vía judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ante estas circunstancias, ¿qué impide dar el mismo tratamiento jurídico a la policía de estrados? ¿Por qué el Tribunal Constitucional y el Supremo se obstinan, como veremos, en mantener la naturaleza jurisdiccional a toda costa?

La solución está ahí. Igual que en esta materia que acabo de tratar no es lo mismo una cuestión de competencia que una cuestión de reparto, tampoco tienen la misma naturaleza la policía de estrados ejercida por cuestiones de forma y decoro que por incumplimiento de las normas de la buena fe procesal.

6. UN CASO SIMILAR: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA POLICÍA PARLAMENTARIA

Otro ejemplo que nos puede servir para argumentar a favor de lo que aquí defiendiendo tiene que ver con el régimen jurídico de la policía o disciplina parlamentaria. Tiene ciertas similitudes con la policía de estrados, como es lógico, porque se trata de otro de los poderes clásicos del Estado que, en principio, sin ser actividad administrativa en sentido estricto, sí puede verse sometido al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en materia de personal o gestión patrimonial en los términos establecidos en el art. 1.3.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La policía parlamentaria es necesaria, como parece lógico, pues, pese a la libertad de expresión de los diputados y senadores, ha de mantenerse siempre cierto orden que facilite el desarrollo adecuado de las sesiones (Martí Sánchez, 2018, p. 497). En este sentido, se trata de una manifestación del *ius puniendi* del Estado que debe respetar ciertas garantías a los sujetos pasivos, además de someterse, claramente, al debido proceso.

Pero no puede ser igualmente considerado el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se desarrollan las sesiones parlamentarias y, por tanto, las cámaras legislativas están en pleno ejercicio de su función constitucional natural (Santaolalla López, 1996, p. 305), incluyendo todos los denominados *interna corporis* (Soriano García, 1985, pp. 218-219), que cuando las infracciones se cometen en el ejercicio de funciones o actividades que nada tienen que ver con las propias parlamentarias, como, por ejemplo, el incumplimiento de la obligación de declarar los bienes patrimoniales de acuerdo con lo previsto en el art. 18 del Reglamento del Congreso de los Diputados. En poco afecta el incumplimiento de esta obligación al desempeño de las funciones parlamentarias del diputado correspondiente o al funcionamiento de las cámaras, por lo que, tramitado el correspondiente procedimiento e impuesta la sanción que se determine por la mesa del Congreso, nada debería impedir que dicha resolución sancionadora fuese objeto de recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente.

La clave reside, por consiguiente, en la distinción de los actos que se consideran infracción y en el bien jurídico que se pretende proteger. Si, como en el caso de la policía de estrados, la infracción se comete en el desempeño de funciones parlamentarias y el bien afectado es, precisamente, el adecuado desarrollo de las sesiones, no habrá más remedio que excluir el control jurisdiccional ordinario, según entiendo. Pero si, por el contrario, la infracción se comete fuera del ejercicio de funciones parlamentarias, sin que afecte a las funciones constitucionales de las Cortes o fuera de los *interna corporis*, el bien jurídico que se protege es más formal, tiene que ver con el cumplimiento de otro tipo de obligaciones que en poco o nada afectan al adecuado desarrollo de la función parlamentaria, por lo que el bien jurídico protegido, en este caso, no es directamente el ejercicio constitucional, de fondo, de la función parlamentaria, sino algo más formal. En este último supuesto, pienso, se trata de una actividad materialmente administrativa de la correspondiente cámara y, por tanto, amén de los recursos internos que quepan contra las mesas como órganos rectores, cabrá, frente a las resoluciones de estas, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta idea se ve claramente en la STC (Sala Segunda) 82/2023, de 3 de julio de 2023, en el recurso de amparo 1414-2022. Promovido por don Pau Juvillà i Ballester respecto del acuerdo de la Secretaría General del Parlamento de Cataluña por el que se dieron instrucciones a la administración parlamentaria para darle de baja como diputado de la Cámara. El recurso de amparo fue inadmitido, precisamente, porque no se había agotado la vía judicial previa. Así, en su Fundamento Tercero, sobre la idoneidad de la vía de amparo elegida por el recurrente, se establece lo siguiente: «[...] no puede imputarse, sobre la base de lo ya dicho, al propio Parlamento de Cataluña como institución de representación política [...], sino, estrictamente, a la administración al servicio de la Cámara».

Por tanto, el TC deja claro en este caso que existen determinadas actuaciones de los parlamentarios que nada tienen que ver con el ejercicio de la función política que ejercen en las correspondientes cámaras y que, por consiguiente, pueden ser objeto de una decisión materialmente administrativa que podrá, en

su caso, posteriormente, ser objeto de recurso contencioso. Nada tienen que ver estos supuestos, lo dice claramente el Tribunal, con el ejercicio constitucional parlamentario, sino con cuestiones «materialmente» administrativas.

La pregunta que cabe hacerse ahora es la siguiente: si lo ve tan claro en el caso del Poder Legislativo, ¿qué le impide realizar las mismas apreciaciones para supuestos similares del Poder Judicial? Se verán, en el apartado 8, algunas resoluciones judiciales que no aplican esta misma idea abstracta.

7. EL PROBLEMA DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA POLICÍA DE ESTRADOS

7.1. La policía de estrados de naturaleza administrativa

En el apartado segundo de este trabajo hice referencia a una serie de conductas que estaban tipificadas como infracción administrativa y para las que se prevé una determinada consecuencia negativa o sanción. Así, por ejemplo, el art. 190 y siguientes de la LOPJ describen determinadas infracciones relacionadas con la alteración del orden de la sala⁵. También me refería en este mismo apartado segundo a conductas tipificadas como infracción en diferentes leyes procesales.

Lo que quiero manifestar es que, en estos supuestos donde se ejerce una policía de estrados de naturaleza administrativa o sancionadora, el principio de tipicidad se cumple describiendo adecuadamente las infracciones y las sanciones. Parece que el legislador era consciente de esta necesidad y la plasma adecuadamente (Cueto Pérez, 2008, p. 98).

La naturaleza sancionadora de esta potestad hace que rijan todos los principios señalados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con su ejercicio. Es decir, legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad, además de la prescripción, a la que no se refieren las leyes procesales, pero que, lógicamente, se habrá de acudir subsidiariamente a la norma general (art. 30). El juez o tribunal que imponga la sanción habrá de respetar todas estas garantías y su cumplimiento será determinante de su adecuación al ordenamiento y, por tanto, su validez, que será posteriormente revisada por la sala de gobierno en alzada y, en su caso, por la sección contencioso-administrativa del tribunal de instancia correspondiente.

7.2. La policía de estrados de naturaleza procesal

La exigencia de buena fe procesal es, si se permite, otra cosa. Es más bien la necesidad de garantizar que las conductas de las partes se ajusten a un determinado ideal que exige el proceso. El concepto es indeterminado, por lo que no cumple los estándares mínimos necesarios para la tipicidad exigida por el derecho administrativo sancionador. Y, sin embargo, se aplica. Y ninguna sala revisa que se cumpla este principio, ni ningún juez o magistrado de lo contencioso-administrativo. Y esto es porque no es necesario, ya que estamos ante el claro ejercicio de una función jurisdiccional, no de naturaleza administrativa.

Se trata, por consiguiente, de una carga, obligación o deber procesal de actuar conforme al estándar ético de buena fe recogido en el art. 247 de la LEC (Rodés Mateu, 2020, p. 172). Es el órgano judicial competente de tramitar el proceso quien determina si se ha vulnerado o no esta buena fe y, por consiguiente, es necesario imponer alguna de las consecuencias jurídicas negativas del apartado 2 del mismo precepto.

En este caso estamos ante un:

[...] concepto objetivo de comportamiento honrado, justo, leal que opera en relación íntima con una serie de principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no se hayan visto formulados por el legislador, ni establecidos por la costumbre o contrato. Supone una exigencia de comportamiento coherente y de protección de la confianza ajena, de cumplimiento de las reglas de conducta ínsitas en la ética social vigente que vienen significadas

⁵ El art. 191 de la LOPJ señala que «los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, letrados de la Administración de Justicia, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto por quien presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran». Art. 192: «Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas».

por las reglas de honradez, corrección, lealtad y fidelidad de la palabra dada y a la conducta seguida. En consonancia con lo anterior, todo supuesto de mala fe procesal entendido como abuso del derecho requiere el ejercicio de un derecho, de una facultad o actuación procesal en principio lícita, pero destinada a un objetivo diverso para el que está previsto. Asimismo, resultan supuestos frecuentes de mala fe procesal la interposición indiscriminada de recursos, formulación de una demanda calificable de dilatoria, solicitud de prácticas inocuas o carentes de sentido con el ánimo de atrasar el proceso, suspensiones de juicio sin base alguna o con argumentos falaces (Rodés Mateu, 2020, p. 173).

No obstante lo anterior, cabe señalar que hay una ausencia total de tipificación en el precepto señalado (art. 247 de la LEC), lo que puede atentar, según se estima, contra la seguridad jurídica necesaria y que tiene que ver con saber a qué atenerse ante el ejercicio de una potestad tan intensa. Sin perjuicio de que estemos ante la vertiente procesal de la policía de estrados y, por tanto, ante una cuestión puramente procesal, el hecho de que se haga una referencia tan general a la «buena fe procesal» no deja de generar cierta incertidumbre en todos aquellos que pueden ser sancionados. Según creemos, estamos ante una atribución excesivamente discrecional, una potestad sancionadora en manos de los jueces, lo que fácilmente puede convertirse en un ejercicio arbitrario del poder. Por ello, se estima que debería haber al menos una mínima tipificación de conductas y consecuencias jurídicas.

8. LA JURISPRUDENCIA MANTIENE LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE ESTRADOS

8.1. La postura inquebrantable del Tribunal Supremo y de los tribunales superiores

Frente a la distinción que aquí se defiende, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han optado, de forma constante, por negar la naturaleza administrativa de la policía de estrados, con independencia del bien jurídico afectado en cada caso concreto.

Así lo confirma la Sala III del Tribunal Supremo, que ha rechazado el recurso contencioso-administrativo frente a este tipo de resoluciones al no apreciar en ellas la condición de acto administrativo (Sentencia del TS de 4 de noviembre de 2014, rec. 254/2013).

El mismo sentido orienta el muy reciente Auto 61/2026, de 7 de julio, del TSJ de Galicia (Sala de lo Social, rec. suplicación 5472/2025), dictado con ocasión del uso irresponsable de herramientas de inteligencia artificial en la elaboración de alegaciones sin contraste ni verificación. El Tribunal encuadra la conducta en la quiebra de la buena fe procesal del art. 247 LEC, tramita la sanción en pieza separada mediante auto y descarta expresamente su carácter de actividad materialmente administrativa. El caso resulta interesante porque, aplicando el criterio que aquí se sostiene, encajaría sin dificultad en la vertiente procesal de la institución (afecta al fondo del proceso, no a su decoro externo), de manera que la solución alcanzada por el TSJ, aunque coherente con la doctrina general, también lo sería con la distinción que este trabajo propone.

Con respecto a esta última resolución comentada, cabe indicar que pese a que el uso fraudulento de inteligencia artificial pueda ser considerado pura vertiente procesal, pues atenta contra la buena marcha del proceso judicial (pura vertiente procesal), sería necesario realizar una reflexión más profunda sobre el uso de esta herramienta por parte de abogados, procuradores, letrados de administración de justicia, jueces y magistrados para tipificar adecuadamente, en su caso, las conductas que impliquen un mal uso de esta. En el caso de LAJ, jueces y magistrados, habrá ejercicio de potestad disciplinaria por parte de los órganos competentes del Poder Judicial (pura actividad materialmente administrativa), pero en el caso de procuradores y abogados la cuestión se puede complicar, habida cuenta de que podrán ser sancionados por el tribunal correspondiente en la vertiente procesal de la policía de estrados y, además, por el colegio profesional correspondiente, en el ejercicio de la potestad disciplinaria de estos. No me puedo extender más, pues excede el ámbito de este trabajo, pero no deja de ser una cuestión interesante.

8.2. Las SSTC 12/2025 y 13/2025: una paradoja no resuelta

El pronunciamiento más relevante en esta materia es la STC 12/2025, de 15 de enero, que resuelve la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 6596-2021 y fija la doctrina sobre la facultad de corrección de

los letrados de administración de justicia. Su criterio se aplica también en la STC 13/2025, de 27 de enero, que estima el amparo de una letrada sancionada por expresiones vertidas en escritos, al entender que el LAJ carecía de competencia para corregir manifestaciones no producidas en actuaciones orales.

El FJ 3 de la STC 12/2025 es muy claro:

[...] la doctrina constitucional no ha ubicado las correcciones que se pueden imponer a los profesionales del derecho que intervienen en el proceso en el ámbito de la potestad sancionadora pública. Y ha negado reiteradamente su condición de actos materialmente administrativos, estableciendo su correspondencia con una función inherente al proceso judicial...

Sin embargo, la paradoja surge en el FJ 4 cuando el propio Tribunal reconoce que las funciones de los letrados de la Administración de Justicia «en ningún caso pueden tener carácter jurisdiccional».

Cabría esperar que, negada la naturaleza jurisdiccional, se reconociera la administrativa (abriendo así el control a la jurisdicción contencioso-administrativa). Sin embargo, el TC opta por una tercera vía: crea una categoría autónoma e intraprocesal («decisiones de disciplina dentro del proceso judicial [...] que gozan de autonomía propia entre las funciones públicas») que no es jurisdiccional en sentido estricto ni tampoco materialmente administrativa. El propio Tribunal lo explicita al separarse de su doctrina anterior (STC 205/1994):

[N]os habilita para separarnos de la doctrina que estableció la STC 205/1994 y considerar que el ejercicio de la función correctora intraprocesal sobre los abogados y procuradores no consiste en actos jurisdiccionales en sentido estricto ni, tampoco, constituye actos materialmente administrativos.

El resultado es una figura que no es ni una cosa ni la otra, pero que se somete al régimen de recursos propio de la función jurisdiccional, con el efecto práctico de cerrar la vía contencioso-administrativa. A mi juicio, el Tribunal da un paso relevante al admitir que la policía de estrados no siempre es jurisdiccional, pero no extrae la consecuencia lógica: precisamente cuando, como en el supuesto enjuiciado, no está en juego el buen fin del proceso sino el decoro de una actuación escrita, la calificación más ajustada sería la materialmente administrativa, con plenas garantías de control contencioso. Jiménez Segado (2025, p. 128) discrepa de esta lectura y defiende, con sólidos argumentos jurisprudenciales, que la cuestión de la revisión jurisdiccional ya estaba zanjada; no obstante, reconoce con ironía que «habría sido un buen momento para admitir su carácter administrativo [...] tampoco pasa nada, se tardó casi un siglo en clasificar y en comprender la especificidad de que el ornitorrinco es un mamífero que pone huevos».

8.3. La STC 84/2025 y el voto particular de la magistrada Espejel Jorquera

La STC 84/2025, de 7 de abril (recurso de amparo núm. 6194-2020), confirma esta misma orientación, aunque con matices. El Tribunal estima el amparo de un abogado sancionado por la vía del art. 552 y ss. de la LOPJ y, sin abandonar la calificación jurisdiccional de la potestad ejercida, extiende a esta las garantías del art. 24.2 CE «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (FJ 4.3, con cita de la STC 18/1981, FJ 2). Se produce así una situación llamativa: una potestad que se declara ajena a la naturaleza sancionadora recibe, sin embargo, las garantías propias del procedimiento sancionador. Es cierto que no podía ser de otra manera si se quieren respetar los derechos fundamentales derivados de los arts. 24.2 y 25 de la CE.

El voto particular de la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera pone el dedo en la llaga: sin apartarse del fallo, señala que:

[...] la resolución de este tipo de expedientes disciplinarios no tiene un contenido meramente procesal, sino sustantivo de naturaleza sancionadora y que, tratándose de derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de defensa, resulta ineludible en todo caso preservar la garantía de control a cargo del titular de la potestad jurisdiccional.

El voto no llega a calificar expresamente la institución como materialmente administrativa, pero abre la puerta a esa lectura al reconocer su contenido sustantivo sancionador, en línea con lo que aquí se defiende.

En definitiva, esta interpretación constitucional aplica, sin reconocerlo del todo, el tratamiento propio de la potestad sancionadora (presunción de inocencia matizada, contradicción, proporcionalidad, control judicial reforzado) a una institución a la que sigue negando, con sospechosa insistencia, esa misma naturaleza. Late en esta contradicción la pregunta que cierra este trabajo: si las garantías materiales que se exigen son las

propias de la potestad sancionadora, ¿qué justifica seguir negando el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa que normalmente la controla? ¿Por qué no reconocer, en estos supuestos, que estamos ante una actividad materialmente administrativa?

9. CONCLUSIONES

Se ha tratado de demostrar en este trabajo que existen dos vertientes diferentes de la denominada policía de estrados. Por un lado, la vertiente administrativa o sancionadora que tiene que ver con la protección del orden, formas, decoro y respeto debido en el desarrollo de un proceso judicial. Por otro, la vertiente procesal o jurisdiccional cuyo objetivo, el bien jurídico a proteger, es la buena fe procesal y el adecuado uso de la Administración de Justicia como ideal, evitando dilaciones indebidas espurias o el abuso del derecho de acceso a la justicia.

En la primera de las vertientes mencionadas, la administrativa, el acto por el que se impone la correspondiente sanción, una vez comprobada la comisión de la infracción y previa audiencia al interesado, puede ser sometido a recurso interno ante la correspondiente sala de gobierno y, posteriormente, susceptible de recurso contencioso-administrativo. En la segunda de las vertientes, la meramente procesal, se incoa pieza separada que será objeto de resolución judicial y, en su caso, de los recursos jurisdiccionales que sean procedentes.

Se defiende, por consiguiente, que, a diferencia de lo que pone de manifiesto el Tribunal Constitucional y otra jurisprudencia ordinaria, no toda la policía de estrados es de naturaleza procesal o jurisdiccional. En ocasiones, no es fácil distinguirlas, pero desde luego, son cosas diferentes y su régimen jurídico también lo es. Sí que llama la atención esa obstinación de la jurisprudencia en preservar la naturaleza exclusivamente jurisdiccional de la policía de estrados a toda costa, cuando no hace lo mismo con la naturaleza jurídica de las normas de reparto procesales, a las que considera, sin tapujos, actos «materialmente» administrativos, distinguiéndolas, claramente, de los conflictos de competencia, que sí son jurisdiccionales.

Tampoco se comprende muy bien la postura del más alto intérprete de nuestra Constitución cuando también realiza una clara distinción entre los actos del Poder Legislativo de naturaleza puramente constitucional y política y exentos, por tanto, del control jurisdiccional ordinario, de aquellos que no tienen esa naturaleza, sino que son «materialmente» administrativos y, por tanto, sometidos a la jurisdicción contenciosa.

La razón que puede llevar al Tribunal Constitucional a tomar esta postura la desconozco, pero tiene, dicho con todo respeto, una consistencia jurídica lábil y cierta incoherencia con las soluciones dadas en otros supuestos muy similares, como se ha tratado de poner de manifiesto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón Sotomayor, L. (2014). Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública*, 195, 135-167. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-195-septiembrediciembre-2014/los-confines-de-las-sanciones-en-busca-de-la-frontera-entre-derecho-penal-y-derecho-administrativo-2>
- Beltrán de Felipe, M. (2008). Garantías procedimentales y sustantivas en la aplicación a los abogados de las correcciones disciplinarias previstas en la LOPJ. *Revista de Administración Pública*, 176, 217-245. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-176-mayoagosto-2008/garantias-procedimentales-y-sustantivas-en-la-aplicacion-los-abogados-de-las-correcciones-2>
- Bouazza Ariño, O. (2022). Sanciones administrativas y garantías del proceso penal en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 72, 521-545. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.72.08>
- Cano Campos, T. (2008). Presunción de veracidad y presunción de inocencia en el Derecho administrativo sancionador. En *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo* (vol. 2, pp. 1529-1558). El Justicia de Aragón.
- Cueto Pérez, M. (2008). Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas. Tipicidad y responsabilidad. *Documentación Administrativa*, 280-281, 95-117. <https://doi.org/10.24965/da.v0i280-281.9603>
- Fraga Mandián, A. (2007). Policía de estrados y responsabilidad disciplinaria. *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 1, 1506-1514.
- García de Enterría, E. (1976). El problema jurídico de las sanciones administrativas. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 10, 399-430.
- Huergo Lora, A. J. (2007). *Las sanciones administrativas*. Iustel.

- Jiménez Segado, C. (2025). La facultad disciplinaria de policía de estrados en la STC 12/2025, de 15 de enero. *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, 112, 121-128.
- Martí Sánchez, S. (2018). Lex artis y debido proceso: presupuestos de la disciplina parlamentaria contemporánea. *Revista de las Cortes Generales*, 103, 483-498. <https://doi.org/10.33426/rcg/2018/103/114>
- Martín-Retortillo Baquer, L. (1976). Multas administrativas. *Revista de Administración Pública*, 79, 9-65. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-79-eneroabril-1976/multas-administrativas-2>
- Martínez Guerrero, A. (2024). La naturaleza jurídica de las normas de reparto. Los letrados de la administración de justicia y la regulación legal de las cuestiones de reparto. *Revista Claves Jurídicas*, 1, 2-27. <https://doi.org/10.14679/9994>
- Moreu Carbonell, E. (1995). Relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho penal en la protección del medio ambiente. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 87, 385-403.
- Nieto García, A. (2012). *Derecho administrativo sancionador* (5.ª ed.). Tecnos.
- Pemán Gavín, I. (2000). *El sistema sancionador español (hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas)*. Cedecs.
- Pico i Junoy, J. (2003). *El principio de la buena fe procesal*. J. M. Bosch.
- Rebollo Puig, M. (2010). Derecho penal y Derecho administrativo sancionador (principios comunes y aspectos diferenciadores). En B. Lozano Cutanda (dir.), *Diccionario de sanciones administrativas*. Iustel.
- Rodés Mateu, A. (2020). *La facultad disciplinaria de policía de estrados y la mala fe procesal*. Aranzadi La Ley.
- Romero García-Mora, G. (1999). Libertad de expresión del abogado y «policía de estrados». *Fundamentos de Derecho: revista del Colegio de Abogados de Cáceres*, 13, 31-33.
- Santaolalla López, F. (1996). Principio de legalidad y disciplina parlamentaria (comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1995, de 20 de noviembre). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 47, 293-308. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-47-mayoagosto-1996/principio-de-legalidad-y-disciplina-parlamentaria-comentario-la-stc-16911995-de-20-de-noviembre-2>
- Soriano García, J. E. (1985). El enjuiciamiento contencioso de la actividad parlamentaria no legislativa. *Revista de Administración Pública*, 106, 213-225. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-106-eneroabril-1985/el-enjuiciamiento-contencioso-de-la-actividad-parlamentaria-no-legislativa-2>
- Tornos Mas, J. (2014). ¿Quién debe ejercer el «ius puniendi» del Estado? *Revista Española de Derecho Administrativo*, 161, 11-16.